174. Si en cualquiera de los departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de departamento en los dias designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el dia en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

TITULO IX.

Disposiciones generales sobre administracion de justicia.

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros dias que esté el reo á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesion al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; mas cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos, que importen mas que la simple privacion de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil ademas la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber mas de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion, en la forma y con las escepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nacion, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7.ª del artículo 142, ó en el artículo 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el artículo 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oido el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial.

191. El congreso general, por sí, ó escitado por el presidente de la República, podrá decretar con respecto á la suprema corte de justicia y á la marcial, las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del artículo 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la seccion del gran jurado de alguna de las cámaras.

192. Podrá el congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá tambien abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse

pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demas que sean de interes público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocacion á la sedicion y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad de la nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delincuentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

TITULO X.

De la hacienda pública.

199. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes espresadas, de modo que las asignadas á los departamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en estas el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer período de sesiones del primer congreso, arreglará la hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

TITULO XI.

De la observancia y reforma de estas bases.

201. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin mas diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni mas ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la honorable junta legislativa en México, á 12 de Junio de 1843.

Manuel Baranda, presidente.—*Dr. José María Aguirre.—Basilio Arrillaga.—Pedro Agustin Ballesteros.—José Ignacio Basadre.—José de Caballero.—Tiburcio Cañas.—Crispiniano del Castillo.—Luis G. de Chávarri.—José Gomez de la Cortina.—Pedro Escobedo.—Pedro García Conde.—Juan de Goribar.—Antonio Icaza.—José María Iturralde.—Manuel Larrainzar.—Francisco Lombardo.—Dr. Manuel Moreno y Jove.—Juan Gomez de Navarrete.—Juan de Orbegoso.—Manuel Paino y Bustamante.—Tomás Lopez Pimentel.—Andrés Pizarro.—Andrés Quintana Roo.—Romualdo Ruano.—Gabriel Sagaseta.—Vicente Segura.—Gabriel Valencia.—Hermenegildo de Viya y Cosio.—Luis Zuloaga.—Manuel Dublan.—Urbano Fonseca.—Juan José Quiñones*, vocal secretario.—*José Lázaro Villamil*, vocal secretario.—*Cayetano Ibarra*, vice-presidente.—*Ignacio Alas.—José Arteaga.—Pánfilo Barasorda.—Manuel Diez de Bonilla.—Sebastian de Camacho.—Martin Carrera.—José Fernandez de Celis.—José Florentino Conejo.—Mariano Dominguez.—Rafael Espinosa.—Simon de la Garza.—José Miguel Garibay.—Juan Manuel*, arzobispo de Cesarea. *—Juan Icaza.—Joaquin Lebrija —Diego Moreno.—José Francisco Nájera.—Francisco Ortega.—Antonio Pacheco Leal.—Manuel de la Peña y Peña.—Manuel*, arzobispo de México.—*José María Puchet.—Santiago Rodriguez.—Juan Rodriguez de San Miguel.—*

Vicente Sanchez Vergara.—Gabriel de Torres.—José Mariano Vizcarra.—José Manuel Zozaya.—Miguel Cervantes.—Mariano Perez Tagle.—Manuel Rincon.—Juan Martin de la Garza Flores, vocal secretario.—*José María Cora*, vocal secretario.

Yo, Antonio Lopez de Santa-Anna, presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la Junta nacional legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843. —*Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Pedro Velez*, ministro de justicia é instruccion pública.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Al ministro de relaciones esteriores y gobernacion.

Insertamos á continuacion las reformas que se hicieron á esta constitucion, para hacer mas cómoda su lectura.

REFORMA

DE LOS ARTICULOS 31 HASTA EL 46 DEL TITULO 4.° DE LAS BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPÚBLICA.

Ministerio de relaciones esteriores, gobernacion y policía.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo que sigue:

Art. 1.° Se suprimen los artículos 31 y siguientes, hasta el 46 del título 4.° de las bases de organizacion política de la República, y en su lugar se colocarán los siguientes:

CAMARA DE SENADORES.

El senado se formará de sesenta y seis vocales, divididos en las tres clases siguientes:

Primera. Veinticuatro senadores nombrados uno por cada uno de los veinticuatro departamentos de la República.

Segunda. Veintiun senadores votados por todos los departamentos de la República, y subdivididos en las cuatro clases siguientes: seis agricultores, seis mineros, tres empresarios de industria fabril, y seis comerciantes ó capitalistas.

Tercera. Veintiun senadores postulados por la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, y elegidos por el senado mismo.

Para ser senador de cualquiera de las tres clases espresadas, se requiere ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte 2.ª del artículo 11 de las bases de organizacion política, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual que no baje de dos mil pesos, procedente de capital, industria, sueldo ó profesion honesta.

Para serlo de la primera clase, se requiere, ademas, haber servido alguno de los cargos siguientes: senador ó diputado al congreso general, presidente ó vice presidente de la República, secretario del despacho por mas de seis meses, ó gobernador de Estado ó departamento, por igual tiempo; ministro de algun tribunal superior con servicio efectivo en la magistratura de mas de seis años; ministro plenipotenciario de la nacion, ó encargado de negocios de la misma, cerca de algun gobierno estranjero; gefe de alguna de las oficinas superiores de hacienda; vocal del antiguo ó del actual consejo; obispo ó eclesiástico de distinguidos servicios en su carrera; general efectivo.

Para ser senador de la segunda clase, se requiere poseer notoriamente un capital de monto, á lo menos, de cuarenta mil pesos, empleado en el ramo ó industria por el cual se verifica la eleccion.

Para serlo de la tercera clase, es requisito que el electo se haya distinguido en su carrera ú ocupacion respectiva, por su saber ó industria, ó por servicios prestados á la nacion.

La eleccion de senadores de la primera clase, compete en cada departamento á la asamblea departamental.

La eleccion de senadores de la segunda clase, compete á todas

las juntas departamentales. El senado, en cada bienio, declarará senadores por esta clase á los que hayan tenido respectivamente mayor número de votos. Si dos ó mas personas reunieren votacion igual, y no cupieren todas en el número de vacantes que van á cubrirse, el senado elegirá precisamente entre ellas.

La eleccion de las asambleas departamentales para senador de la segunda clase, prefiere á la hecha por una sola asamblea para senador de la primera, y esta á la de las autoridades supremas para senador de la tercera.

El senado, en cada una de las tres clases de que se compone, se renovará por terceras partes cada dos años.

Para la renovacion de senadores de la primera clase, al fin del primer bienio, elegirán los ocho departamentos siguientes: Aguascalientes, Alta y Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Jalisco: al fin del siguiente bienio, los departamentos de México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro y San Luis; y al fin del tercer bienio, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas. Esta misma alternativa se guardará en lo sucesivo.

Para la renovacion de los veintiun senadores de la segunda clase, saldrán de la cámara, al fin de cada bienio, dos agricultores, dos mineros, dos comerciantes ó capitalistas, y un empresario de industria fabril, los mas antiguos, segun el órden de sus nombramientos; y las juntas departamentales votarán un número igual de personas que los reemplacen en sus clases respectivas.

Para la renovacion de los veintiun senadores de la tercera clase, saldrán al fin de cada bienio los siete mas antiguos, por el órden de su nombramiento.

Toda vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por eleccion de las autoridades á quienes toque, segun la clase de la persona á quien va á reemplazarse, y el nuevamente electo durará el tiempo que á aquella faltaba en el desempeño de su encargo.

Siempre que en las elecciones de senadores, que conforme á los artículos precedentes debe hacer el senado, hubiese empate entre dos personas, se repetirá la votacion; y si en ella volviese á resultar el empate, decidirá la suerte.

Art. 2.º El artículo 167 de las mismas bases, se reformará de este modo:

"Las elecciones de senadores de las dos primeras clases, se verificarán por las asambleas departamentales el dia 1.º de Agosto del año anterior á la renovacion: el senado practicará el dia 1.º de Octubre el escrutinio de votos y demas operaciones que le competen con respecto á los senadores de la segunda clase. El dia 2 de Octubre harán sus postulaciones para senadores de la tercera, la cámara de diputados, el presidente de la República y la suprema corte de justicia, y las remitirán al senado en el mismo dia, á efecto de que se verifique la declaracion ó la eleccion respectiva en el siguiente. El que reuniere los sufragios de las tres autoridades postulantes, será declarado senador."

Art. 3.º Al artículo 169 de las mismas bases, se agregarán estas palabras: "Cuando un individuo sea nombrado senador de la primera clase por dos ó mas departamentos, decidirá la suerte por cuál de ellos se ha de reputar electo; y los demas procederán á nuevo nombramiento."

Art. 4.º Se intercalarán al fin del título 4.º de las bases, con el carácter de transitorios, los artículos siguientes:

1.º Por esta vez el senado se renovará en totalidad, votándose el dia 1.º de Octubre del corriente año, los sesenta y seis vocales de que ha de constar en lo sucesivo. El 15 de Noviembre siguiente evacuará el senado la regulacion de votos y elecciones respectivas á los senadores de la segunda y tercera clase.

2.º En Agosto de 1847 comenzará á tener efecto la renovacion por terceras partes, conforme á las reglas establecidas en los artículos constitucionales.

3.º En la renovacion que se efectúe en la espresada fecha, saldrán los siete senadores últimos nombrados de la segunda clase, y los siete últimos nombrados de la tercera. En la renovacion de 1849 saldrán los siete segundos nombrados de una y otra clase; y en la de 1851 los siete primeros. En las renovaciones ulteriores saldrá constantemente el tercio mas antiguo.—*Demetrio Montesdeoca*, diputado presidente.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José María Andrade*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.